

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SÚSCRIPCIÓN

| EN CORDOBA | PESETAS | FUERA DE CORDOBA | PESETAS |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 5 | Un mes. | 6 |
| Trimestre. | 12'50 | Trimestre. | 15 |
| Seis meses. | 21 | Seis meses. | 28 |
| Un año. | 40 | Un año. | 50 |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Octubre de 1938
AÑO III NUM. 116

Núm. 2.614

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETOS

Han sido numerosas y en la práctica bien poco afortunadas las disposiciones dictadas antes del Movimiento sobre el fomento de la vivienda económica. El nuevo Estado, en plazo breve, iniciará la obra que con carácter nacional y de acuerdo con sus consignas ha de atender este vital problema. Es preciso, sin embargo, con urgencia, administrar en unos casos y hacer efectivos y liquidar en otros los cuantiosos intereses que el Estado tiene en la actualidad comprometidos en casas baratas y económicas.

Esta función estaba encomendada al Patronato de Política Social Inmobiliaria, organismo excesivamente numeroso, que, además de suponer una pesada carga para la administración, no tenía las condiciones de agilidad en su actuación que para gran parte de su función requería. Por ello se suprime en el presente Decreto y se crea una Junta de constitución muy reducida con funciones exclusiva-

mente administrativas y de gestión, excluyendo las de asesoramiento y dictámen sobre expedientes, también atribuidas al Patronato, y que desde ahora pasan a ser ejercidas para el Servicio de Sindicatos de este Ministerio.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan disueltos el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, creado por Decreto de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno y la Junta de dicho Patronato que estableció el Decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Dependiendo del Ministerio de Organización y Acción Sindical se constituye un organismo denominado «Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas», que ejercerá las funciones meramente ejecutivas que correspondían al Patronato y Junta cuya disolución se acuerda en el artículo anterior.

Artículo tercero. La Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas la forman: Un Jefe Delegado que designará libremente el Ministro de Organización y Acción Sindical; un Vocal nombrado a propuesta del Ministro de Hacienda, que sirva de enlace con dicho Ministerio y ejerza las funciones interventoras dentro de la Junta, y otro, designado

por el Ministro de Organización y Acción Sindical, que posea el título de Arquitecto.

Artículo cuarto. La Junta administradora tendrá personalidad jurídica y capacidad para adquirir, poseer, enajenar, hipotecar, y, en general para realizar los actos de administración necesarios a sus finalidades, contratando las obras, servicios y suministro que se estimen indispensables.

Para todo acto de enajenación o gravamen de las fincas cuya administración corresponde a la Junta, deberá mediar autorización expresa del Ministro previo informe del Servicio Nacional de Sindicatos.

Artículo quinto. La Junta tomará sus acuerdos por mayoría. El Vocal que desintiere de alguno de ellos, podrá ejercitar el derecho de veto. Utilizado éste se someterá el asunto a la superior resolución del Ministro.

Artículo sexto. Serán atribuciones de la Junta:

Primero. Recaudar las cuotas de amortización e intereses de los préstamos otorgados por el Estado, para la construcción de las casas baratas, económicas y similares.

Segundo. Seguir cuando sea pertinente los procedimientos de apremios por los descubiertos de cantidades a reintegrar como consecuencia de préstamos del Estado sobre viviendas protegidas por él.

Tercero. Vender o liquidar lo más rápidamente posible las fincas embargadas o adjudicadas con la autorización que previene el artículo

cuarto, así como administrarlas; todo ello con arreglo a la legislación vigente en esta materia.

Cuarto. Realizar los cometidos que en relación con los fines asumidos por la Junta les sean encomendados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo séptimo. Al Jefe Delegado le corresponde la dirección de todos los servicios, la representación en juicio y fuera de él de la Junta Administradora y la ejecución de todos sus acuerdos. Podrá realizar, sin necesidad de someter a la aprobación de la Junta, todos aquellos actos y acuerdos que sean de mera administración.

Artículo octavo. La Junta deberá rendir trimestralmente cuenta de su gestión al Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio.

Artículo noveno. El personal necesario para realizar los servicios que se atribuyen a esta Junta administradora será designado por el Ministro a propuesta de la misma. Todos los nombramientos se entenderá hechos con carácter interino y no gozarán los designados de la consideración ni de los derechos que las Leyes conceden a los funcionarios públicos. Tendrán preferencia para ser nombrados los funcionarios del disuelto Patronato de la Política Social Inmobiliaria del Estado.

Artículo décimo. La Junta administradora se ajustará en sus gastos al presupuesto que habrá de ser previamente aprobado por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Estos gastos nunca podrán exceder de las consignaciones que las actuales normas presupuestarias señalan para atenciones del Patrono de Política Social Inmobiliaria.

Artículo undécimo. La cuenta en metálico abierta especialmente en la Tesorería central de Hacienda del Patronato de Política Social Inmobiliaria será transferida a una nueva que se abrirá a nombre de la Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas.

Artículo duodécimo. Los administradores de barriada o Juntas gestoras de administración nombradas con anterioridad a esta disposición presentarán sus cuentas detalladas o entregarán sus archivos en término de treinta días a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» al funcionario que designe la Junta, levantándose la oportuna acta.

Artículo décimo tercero. Todas las facultades y funciones que las leyes vigentes concedían al Patronato y que no se encomiendan a la actual Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas, pasan a la competencia del Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo cuarto. Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical, para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo décimo quinto. La Junta Administradora someterá a la aprobación del Ministro del Ramo, el Reglamento con arreglo al cual haya de regir su vida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,
PEDRO GONZÁLEZ BUENO

La declaración XVI del Fuero del Trabajo establece la obligación que el Estado tiene de incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, de honor o de mando.

A ese fin contribuye el Servicio de Reincorporación de los combatientes al Trabajo, creado, por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de Octubre de 1937 y dependiente, por virtud del Decreto de 13 de Mayo último, del Servicio Nacional de Emigración, por ser al que incumbe cuanto se refiere a colocación y lucha contra el paro.

Este Servicio viene desarrollando una labor encaminada a lograr conocer la situación, como colocado o parado, en que se encontraría cada combatiente el día de la desmovilización, entendiéndose directamente con combatientes y empresarios, para aclarar cuantas dudas surjan y preparar la reincorporación al antiguo trabajo, de los que por preceptos legales deben tener reservados sus puestos. Al reunir estos datos, se van encontrando en las declaraciones que sirven de

base para obtenerlos, defectos de forma o de interpretación, y no sólo es preciso hacer gestiones cerca de las Empresas para determinar lo que procede hacer en cada caso, sino que una vez ultimada la estadística, habrá que buscar colocación para los que aparezcan como futuros parados, y en su día proteger la reincorporación de todos a los puestos designados.

La importancia de estas funciones por la extensión que alcanzan y por su carácter extraordinario como servicio de colocación y resolución de los conflictos que origine, exige que para obtener una actuación rápida como al Servicio corresponde, se cuente con unos colaboradores eficaces en los lugares donde radican las empresas y en los pueblos residencia de los desmovilizados, y ello será factible creando unas Comisiones, que contando con el apoyo de las Autoridades provinciales puedan realizar las gestiones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical les encomiende, encaminadas en primer lugar a exigir el cumplimiento de lo hasta ahora legislado sobre esta materia, y en segundo lugar a conseguir completar y poner al día los datos de la Estadística.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical.

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, creado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de Octubre de 1937, cumplirá sus fines a partir de esta fecha, en la forma y por los organismos y autoridades que ordena el presente Decreto.

Artículo segundo. Las relaciones militares cuya confección se ordenaba a los señores Generales Jefes de Cuerpos de Ejército; por el artículo quinto de la Orden de creación del Servicio, se completarán por todas las Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con el envío al Servicio de Reincorporación de una copia de la relación de soldados incluidos en la lista de la revista de Comisario correspondiente al primero de Noviembre próximo.

Artículo tercero. Todo individuo movilizado, militarizado o que se haya incorporado a filas voluntariamente, o en su nombre cualquier persona de su familia, deberá formular una declaración de su situación como trabajador por cuenta propia o ajena, en la fecha de su incorporación a filas.

Estas declaraciones se harán llegar al Ministerio de Organización y Acción Sindical, utilizando el correo, si proceden de los frentes, y el conducto de las Centrales Nacionales Sindicalistas o Casas Sindicales, si proceden de la retaguardia. Contendrán los datos que aparecen en el modelo I, que se inserta a continuación de este Decreto.

Los representantes en los Cuerpos de Ejército del Servicio de Propaganda en los Frentes y los especiales que se nombren a este fin, se encargarán

de difundir los impresos de declaración, divulgar su finalidad y de organizar su recogida, y envío al Servicio de Reincorporación.

Artículo cuarto. Todas las industrias, empresas y patronos de cualquier actividad que actualmente empleen mayor número de técnicos, empleados y obreros de los que calculan podrán seguir utilizando cuando termine la guerra, o por el contrario, todas aquellas que ahora tienen reducidos o suspendidas sus actividades y que al finalizar la guerra creen que podrán colocar más personal del actualmente a su servicio, darán cuenta, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del presente Decreto y posteriormente cada seis meses—llenando a tal fin los modelos números II y III respectivamente—del número de trabajadores que habrán de despedir o podrán admitir. Estos datos, de obligatoria declaración, tendrán únicamente carácter informativo y servirán para conocer y juzgar sobre la posibilidad de absorber obreros o la de producir paro. Los modelos impresos una vez llenos, serán entregados en las Centrales Nacionales Sindicalistas o Casas Sindicales, que darán un recibo y los remitirán por conducto de la Delegación de Trabajo al Servicio Central.

Artículo quinto. Declarado obligatorio, de conformidad con la Ley de 27 de Diciembre de 1931, que los elementos patronales y obreros den aviso de los puestos vacantes y de la falta de trabajo a la Oficina de Colocación respectiva, se sancionará su incumplimiento, según las circunstancias que en el caso concurren, con multas de 50 a 500 pesetas que serán impuestas por los Delegados de Trabajo a petición de los Delegados Sindicales Provinciales o de los Inspectores de Migración.

Contra ellas, previo depósito de su importe y por conducto de las Delegaciones de Trabajo, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo sexto. La falta de presentación por parte de los patronos de las declaraciones juradas establecidas por la Orden de catorce de Octubre último, así como toda infracción relacionada con lo dispuesto en materia de reincorporación, se seguirá castigando como hasta la fecha, imponiendo a los infractores multas de 50 a 5.000 pesetas.

Las propuestas de sanción las harán las Delegaciones de Trabajo, por consecuencia de inspección directa o por petición de las Comisiones Provinciales de Reincorporación, y se impondrán por el Servicio Nacional de Emigración.

El importe de las multas que se impongan a virtud de lo establecido en este Decreto, se abonarán conforme dispone el Decreto de 7 de Octubre actual, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día catorce.

Previo depósito, cabrá entablar recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical, dentro del plazo de cinco días, por mediación de la Autoridad que propuso el correctivo.

Artículo séptimo. En cada capital de provincia se constituirá, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», una Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, que estará integrada:

Por un Jefe del Ejército, en representación del Gobernador Militar, como Presidente.

El Delegado Provincial de Trabajo, el Delegado Provincial Sindical, un Oficial de la Comisión Mixta o Caja de Reclutamiento y un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. designado por el Jefe Provincial del Partido, como vocales.

El Inspector de Migración, o en su defecto el Jefe de la Oficina Provincial de Migración, como Secretario.

Todos los vocales de la Comisión tendrán su respectivo suplente, que se designará por la Autoridad correspondiente al hacer el nombramiento del propietario.

Del acta de la constitución se enviará copia al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Estas Comisiones se auxiliarán para su funcionamiento, del personal y locales de las Oficinas de Colocación, y usarán para sus fines de la franquicia postal y telegráfica de que disponen estos organismos.

Artículo octavo. Serán atribuciones de estas Comisiones con relación al ámbito provincial:

1. Cooperar a las finalidades que para el servicio de reincorporación al trabajo señalaba la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de Octubre último, en los apartados a), b), c), d), e), f), y b), de su artículo segundo, y además la de averiguar las vacantes reservadas en la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 246 de 12 de Marzo de 1937 y su relación con el artículo 35 del Decreto de 5 de Abril de 1938 aprobatorio del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y comunicarlas al Servicio Central.

2. De manera especial y concretamente por lo que hace el apartado g) del mismo artículo y disposición, entenderá en todas las incidencias derivadas de la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal hoy en filas.

Su gestión antes de la desmovilización consistirá:

Primero. En conseguir que los empresarios, cumpliendo la legislación en vigor, remitan las declaraciones juradas y reserven la plazas de los movilizados. Segundo tener al día las relaciones nominales de los movilizados en la zona de su jurisdicción, con todos los datos que sobre los mismos se puedan obtener en sus antiguas residencias, sobre su clasificación profesional, lugar de trabajo, número de hijos y si es posible su destino militar actual.

En el momento de la reincorporación, su misión será proteger al combatiente, y para ello, el procedimiento será el que sigue.

a) El excombatiente a quien se negare por su antiguo patrono o quien le haya sucedido el puesto de

trabajo que ocupaba al incorporarse al Ejército, o en otro caso, se tratase de señalarle condiciones contractuales inferiores a las que disfrutaba, o que por cualquier causa estimase no ajustadas a la Ley presentará su reclamación a la respectiva Comisión Provincial, aportando cuantos datos y pruebas considere pertinentes para demostrar el derecho que le asiste.

Una ponencia permanente de la Comisión constituida por el Delegado de Trabajo y el Secretario será la encargada de resolver las reclamaciones, comenzando por acordar si procede o no oír al patrono o empresario, según las pruebas y claridad con que se presente la reclamación y una vez cumplido este trámite, si no hay avenencia, resolverá lo que proceda antes de transcurridos los cinco días desde la presentación de la reclamación. La resolución ha de ser sucinta sin sujetarse al rito de procedimiento, debiendo comprender un breve extracto del hecho, la simple cita de las disposiciones aplicables y el acuerdo.

El pleno de la Comisión, reunidos dos veces por semana, estudiará y resolverá los casos que ofrezcan duda.

Las resoluciones que señalen el derecho del excombatiente, en orden a su reintegración al trabajo, serán, desde luego, ejecutivas, sin perjuicio de los recursos. Tendrán asimismo carácter retroactivo para todos los efectos económicos favorables al excombatiente, hasta la fecha en que hubiere presentado la reclamación.

b) Al excombatiente a quien la Comisión desestime su reclamación se le concede el recurso de alzada, en término de diez días, a partir de la notificación, ante el Servicio de Reincorporación al Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

El recurso y los antecedentes se elevarán por la Comisión respectiva a los cinco días de su presentación al Servicio Central de Reincorporación al Trabajo, que resolverá en el plazo de quince días. Si su acuerdo fuese revocatorio del de la Comisión y declarase el derecho que asiste al excombatiente, tendrá la retroactividad económica a que se refiere el apartado que antecede.

Artículo noveno. En cada Partido Judicial y con residencia en la cabeza del mismo se establecerá una Representación del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, que dependerá inmediatamente de las respectivas Comisiones Provinciales.

Cada Representación estará formada por el Alcalde, el Comandante Militar, el Delegado Sindical local, el Jefe local del Partido y el Jefe de la Oficina de Colocación, que actuará como Secretario.

Las Comisiones Provinciales darán cuenta inmediata de la constitución de estas Representaciones al Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

Los representantes actuarán utilizando los Servicios de las Oficinas de Colocación del correspondiente Partido Judicial, organizadas confor-

me previene la Orden del 31 de Agosto del año actual.

Serán atribuciones de los representantes locales las siguientes:

a) Estudiar y proponer a la Comisión las medidas encaminadas a la mejor absorción de los trabajadores excombatientes en el ámbito de su Partido Judicial.

b) Recoger todas las denuncias, quejas, consultas, etc., que formulen los excombatientes, realizar en su nombre gestiones cerca de los empresarios y evitar con su presencia y actuación conflictos y reclamaciones. Si a pesar de las gestiones no se consigue arreglar el asunto objeto de la reclamación, dará cuenta a la Comisión Provincial.

c) Informar sobre todas aquellas consultas, comprobaciones, determinaciones de datos, etc. que se les ordene por la Superioridad.

d) Conocer todos los destinos que con arreglo al Decreto número 246 de doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete y su relación con el artículo 35 del Reglamento provisional del Benémerito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, han de reservarse para los excombatientes en el ámbito de su jurisdicción y dar cuenta de ello a las Comisiones Provinciales.

e) Remitir a la Comisión Provincial cuantos datos se conozcan sobre los individuos que han sido movilizados en el partido judicial, para que aquella pueda cumplir lo dispuesto en el apartado dos del artículo noveno.

Para el cumplimiento de estas misiones tendrá el auxilio de todas las oficinas de Colocación y Registros establecidos dentro del Partido Judicial y el apoyo de todas las autoridades que residan en el mismo.

Artículo décimo. Los trabajadores que estando al servicio de una empresa con carácter eventual, como sustitutos de otros incorporados a filas, hubiesen sido también llamados a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, tendrán derecho preferente, después de los que ocupaban en propiedad las plazas, a colocarse en la empresa cuando se produzcan vacantes, respetando el tanto por ciento que correspondan a los Caballeros Mutilados, en virtud de su Reglamento, ya sean por bajas ocurridas o por ampliación de sus plantillas.

Artículo undécimo. Siendo de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical la protección de los combatientes en su vuelta al trabajo y la colocación de los que pudieran resultar en paro, no podrán ponerse en práctica ni continuar en ejecución sin la previa autorización del mismo, cualquier otra gestión, iniciativa, actuación o servicio relacionado con esta materia.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Modelo núm. I que se cita

Primer apellido
 Segundo apellido
 Nombre
 Edad Estado Hijos
 Quinta a que pertenece
 Domicilio al incorporarse a filas: Pueblo
 Ayuntamiento: Partido judicial de
 Provincia de Fecha de su incorporación
 de de 193 Arma Regimiento
 Batallón o Grupo Compañía o Unidad:
 Unidad Especial: Profesión u Oficio:
 Categoría Especialidad:

Si ESTABA colocado al incorporarse:

Nombre de su Empresario o Jefe Actividad del mismo: Lugar donde la ejercía
 Sueldo o salario que percibía Cargo que ocupaba
 Fecha del cese

Si NO estaba colocado al incorporarse:

Nombre de su último patrono A qué se dedicaba Lugar donde estaba establecido
 Fecha del cese: Qué cargo ocupaba Qué sueldo o salario percibía
 Si trabajaba por cuenta propia en comercio, profesión liberal, industria, negocios o tierra en alquiler o de su familia, manifestarlo a continuación:
 La presente declaración está hecha por
 cuyo parentesco o relación con el interesado es
 A de del año 193

EL DECLARANTE,

Dirección del declarante:

Modelo II que se cita

Razón Social: Domicilio Social:
 Gerente, Director o Propietario; Don
 Lugar donde está establecida:
 Actividad a que se dedicaba en Julio de 1936:
 Actividad que estima desarrollará al terminarse la guerra:
 Si está militarizada, desde qué fecha:
 ¿Se trabajan horas extraordinarias? Promedio semanal por oficio:
 Si se trabaja más de un turno:

| Profesiones y Oficios (1) | a | b | c | d | e | f | Mujeres | Totales |
|---------------------------|---|---|---|---|---|---|---------|---------|
|---------------------------|---|---|---|---|---|---|---------|---------|

Que tenía en Julio de 1936:
 En la actualidad:
 Que podrá conservar al terminarse la guerra:

Número de prisioneros de guerra que tiene ocupados:

| Profesiones u Oficios de los prisioneros (1) | a | b | c | d | e | f | g | h | Totales |
|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---------|
|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---------|

En edad militar

(1) En lugar de las letras a, b, c, d, e, f, poner el nombre del oficio correspondiente.

Modelo III que se cita

Razón Social:..... Domicilio (aunque no esté en zona liberada):..... Lugar donde ejercía la industria o negocio:..... Nombre de la persona que hace la declaración:..... Actividad que desarrollaba:..... Fecha del cierre, desaparición o terminación:..... Causas:..... Posibilidades de reapertura o recomienzo:..... Qué se precisa para ello.....
Número de empleados y obreros que tenía a su servicio:

| Por Oficios (1) | a | b | c | d | e | f | Mujeres | Totales |
|-----------------|---|---|---|---|---|---|---------|---------|
|-----------------|---|---|---|---|---|---|---------|---------|

En Julio de 1936:.....
En caso de reapertura:.....

(1) En el lugar de las letras a, b, c, d, e, f, poner los nombres del oficio.

Ministerio del Interior

Sección Beneficencia General

Núm. 2.689

Excmo. Sr.: Es tan grande el volumen adquirido por la Obra Benéfico Social del nuevo Estado, que esta Jefatura considera de absoluta necesidad proceder a la revisión de los Padrones cuya formación ordenaba la Orden del 29 de Diciembre de 1936 para las personas que habían de ser asistidas en los establecimientos a que la misma se refiere. En su virtud he dispuesto.

1.º En todos los Ayuntamientos de la zona liberada se procederá a la formación de un Padrón comprensivo de todas las personas que por su situación hayan de ser atendidas en Comedores o Establecimientos análogos.

2.º A estos efectos se constituirán Comisiones integradas de la siguiente forma.

En las capitales de provincia el Gobernador Civil Presidente, y vocales, el Alcalde y los Delegados Locales de la F. E. T. y de las J. O. N. S. y del Auxilio Social.

En los pueblos mayores de 5.000 almas formarán las Comisiones por el Alcalde Presidente y los Delegados de la F. E. T. y del Auxilio Social.

En los pueblos menores de 5.000 habitantes se constituirán con el Alcalde e idénticos Delegados anteriormente numerados. A falta de cualquiera de ellos serán sustituidos por el Maestro o Maestra más jóvenes de la localidad.

En todas las Comisiones actuará de Secretario el Delegado Local de Auxilio Social o el Maestro en su caso en los pueblos menores de 5.000 almas.

3.º A partir del recibo de la presente, se dará publicidad a la obligación en que se encuentran todos los que se vienen asistiendo en aquellos establecimientos, de solicitar la inclusión en el Padrón, como asimismo los que se consideren con derecho a ello.

Las declaraciones juradas de los solicitantes deberán comprender:

- Nombre del cabeza de familia.
- Id. de los demás individuos que la compongan.
- Circunstancias que justifican la necesidad de ser asistidos en los establecimientos a que se hace referencia.
- Total de ingresos que obtiene la familia.
- Otras circunstancias que influyan en el derecho de existencia tales como individuos enfermos o imposibilitados para el trabajo etc.

Recibidas las solicitudes en la Comisión antes dicha, se entregarán por el Alcalde a los funcionarios de la Guardia municipal para su comprobación que será realizada a domicilio. Por dichas Autoridades se hará constar al pie de las declaraciones de los solicitantes el resultado de la investigación.

4.º A la vista de las declaraciones del resultado de la investigación, la Comisión procederá a formar el Padrón, ordenado por calles y barrios con objeto de hacer más fácil la distribución de los atendidos entre los diferentes establecimientos de la localidad. El Padrón deberá ser hecho para el 30 de Noviembre de 1938.

5.º Durante los 15 primeros días del citado mes se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para que puedan ser formuladas las reclamaciones que se consideren precisas las cuales serán resueltas por la citada Comisión en el plazo máximo de cinco días. Contra el acuerdo de la misma se podrá recurrir ante la Junta provincial de Beneficencia en el plazo de cinco días y sus resoluciones serán dictadas antes del último día del mes de Noviembre.

El Padrón por triplicado se remitirá a la Junta provincial de Beneficencia para su conocimiento y archivo de uno de los ejemplares devolviendo otro a la Alcaldía de referencia y enviando el tercero a esta Jefatura del Servicio Nacional.

CONDICIONES

6.º Para poder ser asistidos en los establecimientos a que hace referencia la presente Circular se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

a) Huérfanos de padre y madre, cuando no estén adoptados por familias que tengan medios de vida suficientes.

b) Los huérfanos de padre y la viuda, cuando sea insuficientes los ingresos de la familia. Se entenderá que son insuficientes cuando valorados todos sus ingresos ya en metálico o en especie no alcance a dos pesetas diarias por la primera persona y una más por cada familiar en los pueblos inferiores a 5.000 habitantes y tres pesetas diarias y una más por cada familiar en las capitales de provincia de más de 5.000 almas.

c) Las familias de obreros que por encontrarse en paro forzoso o por estar impendidos para el trabajo ya por razón de la edad o por defecto físico carezcan de ingresos en la cuantía señalada en el párrafo anterior.

7.º En su consecuencia quedan totalmente excluidos del derecho a la asistencia en comedores los que disfruten iguales o mayores ingresos que los señalados, y por lo tanto con carácter general los que perciben el Subsidio al Combatiente.

8.º Todos los años en las fechas señaladas en la presente Circular e independientemente de las altas y bajas que se hayan originado durante el ejercicio se procederá a una nueva revisión de los padrones para ver si subsisten las razones que motivaron la inclusión en los mismos de las personas que comprenden.

9.º Las altas que se soliciten una vez formado el padrón serán resueltas por la expresada Comisión en el plazo máximo de cinco días.

10.º El Gobernador Civil de la provincia por medio de los Delegados de su Autoridad que designe, inspeccionará constantemente el cumplimiento de este Servicio dando inmediata cuenta a esta Jefatura de las deficiencias e infracciones que produzcan.

11.º A los efectos de la justificación de las comidas servidas en cada uno de los establecimientos, los encargados de los mismos presentarán en los cinco primeros días de cada mes relación nominal triplicada de los asistidos en la que se hará constar el número de asistencias causadas y el total de las mismas.

Por la Comisión se procederá a comprobar si los individuos que figuran en la relación están comprendidos en el padrón, certificando al pie de la misma bajo su responsabilidad, del resultado de dicha comprobación. El importe de asistencia causadas por personas no comprendidas en los padrones, se descontará del total de la relación y vendrá a cargo de la Entidad encargada del establecimiento.

De cuantas anomalías se adviertan en el funcionamiento de los

establecimientos citados se dará cuenta a esta Jefatura por conducto de la Junta provincial de Beneficencia para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.—Javier M. de Bedoya.
Excmo. Sr. Gobernador Civil de Córdoba.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 2.576

Encontrándose sin dueño conocido en este término municipal y puesta a disposición de esta Alcaldía la burra cuyas señas se relacionan a continuación, se anuncia su hallazgo con el fin de que pueda ser recogida por su dueño en el plazo y forma que dispone el Reglamento vigente para la administración y régimen de reses mostrencas.

Hornachuelos a 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Márquez.

Señas

Burra con alzada de 1'18 metros, rucia clara cerrada sin hierro ni seña particular alguna.

VALENZUELA

Núm. 2.577

Don Francisco Oliván López, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada en el día de ayer fué aprobada la Matricula de Industrial y de Comercio de este término, que ha de regir en el próximo año de 1939, la que se encuentra expuesta al público en las Oficinas municipales, por espacio de ocho días a fin de oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados.

Valenzuela 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Oliván.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.701

Don José Borreguero Borreguero, Presidente de la Comisión municipal Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día 27 de Octubre actual, el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que ha de regir en el próximo ejercicio de 1939, queda el mismo expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante el cual y otros ocho días siguientes podrá ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo quinto del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Peñarroya-Pueblonuevo a 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Borreguero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA